



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00089-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS FORERO
RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU
E.S.E.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada el día 24 de octubre de 2017 (folios 1 al 5 del cuaderno de incidente de nulidad).

2. Antecedentes:

El pasado dieciocho (18) de julio de 2017, se profirió sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante fls. 661 a 673, actuación que fue notificada al día siguiente, a los correos electrónicos abonados por las partes intervinientes, fls. 674 a 675.

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017, se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho y con ocasión a la solicitud de copias auténticas presentada por la apoderada de la parte demandante, se expidió constancia secretarial de fecha 26 de septiembre de 2017, en la razón de la cual se les otorga mérito ejecutivo, fl. 683.

Mediante escrito radicado el pasado 24 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandada, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2017.

3. Del Incidente de Nulidad:

Propone el apoderado de la entidad demandada incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de julio de 2017.

Como sustento de su petición, el memorialista manifiesta que el fallo de fecha 18 de julio de 2017 no fue notificado en debida forma a su representada, como quiera que fue remitido a un correo electrónico distinto al destinado por la institución para efectos de notificación personal.

Aunado a lo anterior indica que la entidad demandada no tiene dentro de su planta de personal un empleado con funciones de recibir notificaciones personales, que dicha carga es exclusiva de su representante legal, de manera que solo existe un correo oficial de notificaciones personales, el cual corresponde al email: gerencia@hospitalsanantoniodemitu.gov.co.

De otra parte y tras citar varios artículos de la Ley 1437 de 2011, propios de la actuación administrativa, reitera su argumento en que la sentencia proferida por este Despacho no puede tenerse por notificada, comoquiera que dicha actuación se surtió en una dirección de correo electrónico que no corresponde a la entidad, circunstancia que imposibilita acusar su recibido e interponer los recurso de Ley.

Por lo expuesto, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación efectuada el día 19 de julio de 2017 al correo electrónico juridica@hospitalsanantoniodemitu.com.co, conforme a lo establecido en el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011 y que como consecuencia de ello se ordene realizar la notificación personal al correo electrónico, destinado exclusivamente para el recibo de notificaciones personales, esto es, gerencia@hospitalsanantoniodemitu.gov.co.

4. Trámite del Incidente

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la demás partes intervinientes, conforme lo establece el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (folio 6 C/no incidente), sin embargo no realizaron pronunciamiento alguno.

5. Consideraciones:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la Entidad demandada, bajo la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, veamos,

Mediante sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de julio de 2017, se puso fin a la controversia generada entre los señores María de Jesús Forero

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00089-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESUS FORERO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU ESE

Rodríguez, Paula Romelia Molina Forero, Carlos Roberto Molina Forero, Emanuel Molina Forero, Cristhian de Jesús Molina Forero y Pascual Alejandro Molina Forero contra E.S.E Hospital San Antonio de Mitú y Saludcoop EPS.

En ese sentido y en obediencia a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia referida, por secretaría se procedió a notificar su contenido a los correos electrónicos aportados por cada una de las partes intervinientes de la contienda.

No obstante lo anterior, el apoderado de la entidad demandada – E.S.E. Hospital San Antonio de Mitú - alegó una indebida notificación de la providencia del 18 de julio de 2017 y como sustento de su petición, argumentó que este Despacho surtió dicho trámite a un correo distinto al destinado para tal efecto, motivo por el que no tuvieron conocimiento de su contenido, imposibilitando la oportunidad de ejercer los recursos de Ley.

Realizado el anterior recuento, el Despacho encuentra que el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva del presente litigio no tiene vocación de prosperidad, tal y como pasa a exponerse:

El artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, contempla el imperativo para las entidades públicas, privadas que ejerzan funciones públicas y Ministerio Público, el deber de tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales.

En este sentido y con la finalidad de establecer el cumplimiento de este requisito por parte de la entidad demandada, el día 12 de febrero de 2013 y mediante oficio No. J.6-138, se requirió a dicha entidad para que se sirviera remitir con destino a este expediente la indicación del buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales, fl. 215.

No obstante y pese a no haberse dado alcance al anterior requerimiento por parte de la entidad demandada, la misma concurrió al trámite a través de apoderado judicial el día 22 de mayo de 2013 y en ejercicio de su derecho de defensa, así como en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437, aportó en el acápite de notificaciones de su escrito de contestación de demanda, la dirección de correo electrónico, la cual corresponde al email: jurídica@hospitalsanantoniodemitu.com.co, fls. 246 a 266.

Ahora, en lo que corresponde al trámite que debe adelantarse para efectos de la notificación de sentencias judiciales, el artículo 203 ibídem, prevé lo siguiente,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00089-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESUS FORERO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU ESE

Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

En atención a la anterior disposición normativa, la Secretaría de este Despacho notificó el día 19 de julio de 2017, la sentencia proferida el día 18 del mismo mes y año, a la Dirección de correo electrónico jurídica@hospitalsanantoniodemitu.com.co, tal como se advierte de la constancia obrante a folio 674 del cuaderno No. 3.

Actuación secretarial que a consideración de este Despacho goza de legalidad, en la medida que se realizó dentro de la oportunidad correspondiente y al buzón de dirección electrónica aportado por la parte incidentante en su contestación de demanda y en las diligencias judiciales en las que intervino, pero que aunado a ello es el mismo donde surtieron todas las notificaciones ordenadas dentro de todo el trámite del proceso.

De manera que ahora no puede alegar la entidad demandada, Hospital San Antonio de Mitú E.S.E, un error en la dirección de correo electrónico, cuando desde el inicio de su intervención en el presente trámite fue la dirección de email aportada por ella misma.

Así mismo advierte el Despacho que conforme a la constancia arrojada por el buzón electrónico de este Despacho y visible en el anverso del folio 674 del cuaderno No. 3, en el envío de la sentencia del 18 de julio de 2017 a la dirección electrónica jurídica@hospitalsanantoniodemitu.com.co fue entregado de manera completa, es decir no se presentó error en su envío.

De esta forma, se considerará que el acto procesal de notificación de la providencia que puso fin al presente litigio fue surtida en debida forma, sin que se advierta violación al derecho de defensa de las partes del proceso, razón por la que se negará la solicitud de anulación del acto de notificación de fecha 19 de julio de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00089-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESUS FORERO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU ESE

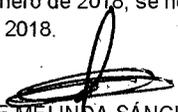
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad del acto procesal de notificación de fecha 19 de julio de 2017, propuesta por el apoderado judicial de la E.S.E Hospital San Antonio de Mitú, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 1 del 16 de enero de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00089-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESUS FORERO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU ESE



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00411-00
DEMANDANTE: NERY TATIANA BRICEÑO MERCHAN
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y
OTROS

Comoquiera que el auto que ordenó correr traslado de conclusión, fue sujeto de recurso de reposición por uno de los integrantes de la parte pasiva de la presente contienda y con ocasión al mismo se dispuso mantener el asunto en etapa de pruebas hasta tanto se incorporará copia auténtica, integra y legible de las licencias de urbanismo Nos. 682 de 1999, 506 de 1998, 5001-2-12-0076 de 2012 y 11 de 1998.

En obediencia a lo anterior el apoderado de Almacenes Éxito S.A., allegó mediante escrito radicado el día 21 de octubre de 2015 copia de las licencias de urbanización Nos. 682 de 1999, 506 de 1998 y 50001-2-12-0076 de 2012, las cuales obran en cuaderno anexo.

Sin embargo, en relación con la licencia de construcción No. 11 del 26 de marzo de 1998, no ha sido posible su recaudo, en atención a que, pese a los numerosos requerimientos que se realizaron por parte de este Despacho a las Curadurías Primera y Segunda de Villavicencio, así como a la Secretaría de Planeación de esta ciudad, las mismas fueron coincidentes en afirmar en que una vez revisados sus archivos no fue posible ubicar el documento solicitado.

En atención a lo anterior el apoderado interesado en la prueba, presentó memorial, el pasado 14 de noviembre de 2017, en el que aunado a hacer un relato de todas las actuaciones realizadas en procura de la consecución de la prueba, solicitó que en virtud a lo dispuesto por el artículo 246 del C.G.P., así como a lo establecido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, se le otorgue valor probatorio a la copia simple de la licencia de construcción No. 11 del 26 de marzo de 1998, aportada con la demanda.

En este orden y una vez verificado por parte del Despacho la existencia de la copia simple del referido documento, el cual obra a folio 25 del cuaderno No. 01, así como lo decidido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de

2013, expediente No. 25022, en razón de la cual se precisó que "serían valorados los documentos aportados por las partes en copia simple que obraran a lo largo de la actuación sin ser tachados de falsos ni controvertidos por las partes", resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado de Almacenes Éxito S.A., como quiera la copia simple de la licencia de construcción No. 011 del 26 de marzo de 1998, fue aportada por la parte accionante junto con el escrito de demanda y durante todo el trámite del proceso no fue tachada de falsa ni controvertida por las demás parte intervinientes de la presente contienda.

En consecuencia y por encontrarse superado el periodo probatorio dentro del presente trámite, por secretaría córrase traslado para alegatos de conclusión a las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 472 de 1998

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Córrase traslado por el término común de cinco (5) días a la partes, para que presenten sus correspondientes alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 01 del 16 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00344-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
DEMANDADOS: ELVIS EDUARDO PIÑERES -
JESÚS VICENTE MAYO TORRES -
OVEIDA PARRA NOVOA - JESÚS
ALBERTO RIVERA ZART - LUZ
ALBA COLORADO MARTÍNEZ -
IRENE DÍAZ EREGUA - BERTHA
SOFÍA DÍAZ QUEVEDO.

El Departamento del Guaviare, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de REPETICIÓN en contra de los señores ELVIS EDUARDO PIÑERES - JESÚS VICENTE MAYO TORRES - OVEIDA PARRA NOVOA - JESÚS ALBERTO RIVERA ZART - LUZ ALBA COLORADO MARTÍNEZ - IRENE DÍAZ EREGUA - BERTHA SOFÍA DÍAZ QUEVEDO.

Sin embargo, una vez revisados los presupuestos de procedencia del contencioso de repetición, advierte el Despacho que el tanto el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, disponen que la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una **condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto**.

Así mismo el párrafo 2º de la última Ley enunciada prevé que esta acción deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

De lo anterior se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de esta acción es que el reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado haya tenido lugar de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto o por el pago de indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996.

Llevado lo anterior al caso concreto, advierte el Despacho que el presente asunto se encuentra dirigido a obtener la responsabilidad de los demandantes con ocasión a la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Secretaría de Salud del Guaviare, decisión que no comparte las condiciones exigidas por las normas traídas a colación.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante allegue copia de la condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, con base en la cual se pretenda la declaratoria de responsabilidad de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 42156 del 15 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARÍA ANGÉLICA GARCÍA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.252 y T.P. 138.619 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

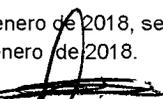
PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPETICIÓN presentada a través de apoderada judicial por el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE en contra de los señores ELVIS EDUARDO PIÑERES – JESÚS VICENTE MAYO TORRES – OVEIDA PARRA NOVOA – JESÚS ALBERTO RIVERA ZART – LUZ ALBA COLORADO MARTÍNEZ – IRENE DÍAZ EREGUA – BERTHA SOFÍA DÍAZ QUEVEDO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que se sirva subsanar los yerros de los que adolece la demanda, **so pena del rechazo de la misma.**

TERCERO: Reconocer **personería** a la Dra. MARÍA ANGÉLICA GARCÍA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.252 y T.P. 138.619 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 34 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 1 del 16 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: CONTROL PREVENTIVO DE VALIDEZ
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00429-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAPIRIRAN (META) –
CONCEJO MUNICIPAL DE MAPIRIRAN
(META)

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose la presente demanda de Control Preventivo de Validez de un acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Mapiripán (Meta) para resolver sobre su admisión, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

2. Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra regulación alguna sobre el Control Preventivo de Validez de los acuerdos expedidos por los Concejos Municipales, ni sobre su procedimiento ni en lo relativo a la competencia.

Aunque el apoderado judicial de la parte demandante, afirma que de acuerdo con el artículo 155 numeral 1 de la ley enunciada este despacho es competente para resolver sobre el presente asunto, revisada la norma en mención resulta obligatorio concluir, que la misma no regula la Demanda de Validez de los acuerdos expedidos por los Concejos Municipales, sino que está fijando la competencia en los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de Nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

El artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política asigna al Gobernador del Departamento la función de *“revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez”*.

La ley 136 del 02 de junio de 1994, *“por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, dispone en su artículo 82:

“Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.”

El decreto 1333 del 25 de abril de 1986, "por el cual se expide el código de régimen Municipal", regula la materia en los siguientes términos:

"Artículo 117°.- Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.

Artículo 118°.- Son atribuciones del Gobernador:

8° Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al **Tribunal** competente para que decida sobre su validez. (Artículo 194, ordinal 8, de la Constitución Política).

Artículo 119°.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Artículo 120°.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."

En sentencia C-869 de 1999, la Corte Constitucional precisó que el control de validez, que es preventivo, "se efectúa para garantizar el respeto a la Constitución y a la ley" y que la acción de nulidad persigue la tutela del ordenamiento jurídico en abstracto. Además, precisó las diferencias entre dicho control, previsto en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política y la acción de nulidad, en los siguientes términos:

"[...] la diferencia con el control de constitucionalidad del artículo 305 de la Carta Política, es evidente, pues dicho control, como quedó anotado antes, presenta las características de un ejercicio preventivo, que procede antes de entrar en vigencia el respectivo acto, precisamente para evitar que si es contrario a la Constitución y a la ley produzca efectos, aunque sea por un corto tiempo. Este mecanismo, prevé un agente intermedio, el gobernador, entre el productor del acto, en el caso que nos ocupa el concejo municipal, y el ente judicial al que le corresponde definir sobre su validez, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La acción de nulidad, en cambio, es un instrumento a disposición de cualquier ciudadano, del que puede hacer uso en cualquier momento, interponiéndola directamente ante la autoridad judicial correspondiente. [...]"

En el presente caso, al realizar el control preventivo de validez del Acuerdo No. 019 del 12 de noviembre de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Mapiripán (Meta), la Gobernadora del Departamento del Meta lo remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto), con el fin de que se declaré su nulidad por considerar que es ilegal e inconstitucional.

Así las cosas, considera el Despacho que de conformidad con el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Nacional, el artículo 82 de la ley 136 de 1994 y los artículos 118, 119 y 120 del decreto 1333 de 1986, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta

Asunto:	CONTROL PREVENTIVO DE VALIDEZ
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00429-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DEL META
Demandados:	MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN (META) - CONCEJO MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN (META)

V.E.S.A.

es el competente para conocer del presente asunto; razón por la cual, se ordenará remitir el proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Meta para su conocimiento.

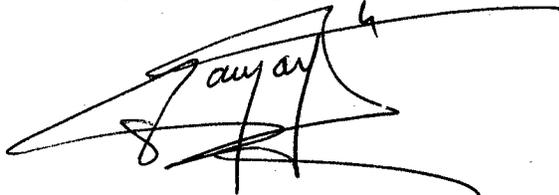
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

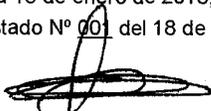
PRIMERO: Remítase el proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias del caso y efectúese la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 15 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 001 del 18 de enero de 2018.</p>
 <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Asunto:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

CONTROL PREVENTIVO DE VALIDEZ
50-001-33-33-006-2017-00429-00
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN (META) - CONCEJO MUNICIPAL DE MAPIRIPAN
(META)

V.E.S.A.